



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Martes 21 de Mayo de 2019

NÚM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021 estable como eje prioritario 2 la Tranquilidad, Justicia y Paz. Como objetivo 2.2 Fortalecer el estado de derecho en el sistema de justicia y de seguridad para lograr respeto y confianza en las instituciones. Y como línea estratégica 2.2.1 Garantizar tranquilidad y paz para lograr el bienestar de los ciudadanos.

Que con fecha 19 de julio de 1982, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto impulsar el desarrollo de las comunicaciones y los transportes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, los cuales debe proporcionar el Estado o los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento de las vías estatales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Que el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 4 de febrero de 1999, el cual es de orden público e interés social.

Que dicho Reglamento contiene diversas disposiciones que han sido consideradas inconstitucionales e ilegales por los órganos jurisdiccionales federales o locales, en virtud de que actualmente se retienen vehículos como

garantía para el pago de las infracciones cometidas, sin que se prevea un procedimiento que garantice el derecho de defensa y la garantía de audiencia previa, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en ese sentido es necesario adecuar el Reglamento antes citado, para garantizar que, previo a la desposesión del vehículo, se haga exigible el crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pues la privación del derecho debe ser la culminación de un procedimiento donde el afectado tenga cabal oportunidad de saber los motivos que motivan a la autoridad a actuar y de poder defender sus derechos, de tal manera que si la audiencia ocurre, después de la ejecución del acto de autoridad, la garantía constitucional no se observa, sino que se viola en su perjuicio; además de lo anterior es necesario armonizar el Reglamento respecto al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar el pago de sanciones establecidas en el mismo, por otras alternativas dentro del marco de la legalidad.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 57, el primer, segundo y cuarto párrafo, así como las fracciones V y XVIII del artículo 58, 61 y 63, todos del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57.-

La COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades.

En el caso del transporte público de pasajeros, es una obligación llevar en el vehículo la tarjeta de circulación, la licencia de servicio público del conductor, así como el seguro del viajero vigente, estando obligado el conductor a entregar tales documentos para su revisión, al Inspector o al servidor público comisionado por la COCOTRA que los solicite. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe el Agente de Tránsito Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 58.-

Independientemente de lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, los Inspectores de la COCOTRA, estarán facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de tránsito y transporte terrestre.

La COCOTRA impondrá las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

...

V. En el caso de que los vehículos concesionados y/o permisionados sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir unidades del servicio público, se sancionará a los concesionarios o permisionarios como responsables solidarios con multa de 80 a 130 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio de transporte público, sin autorización de la COCOTRA, el vehículo de forma preventiva y provisional, será retirado de inmediato de circulación y deberá ser trasladado al depósito de vehículos para su guarda, custodia, y en su caso, garantizar el monto de la infracción, sancionándose con una multa de 501 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...

Al infractor primario la COCOTRA, le podrá aplicar una sanción menor a las multas establecidas en el presente artículo, la cual en ningún caso podrá ser menor del 60% del supuesto sancionable. La reincidencia de cualquiera de las conductas citadas en alguna o en varias de las fracciones anteriores, dará origen a la cancelación de la concesión o permiso, por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la COCOTRA.

Artículo 61.-

Cuando se trate de infracciones que proceda el retiro de la circulación, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de la COCOTRA, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y al presente Reglamento.

Los montos de las sanciones podrán ser garantizados en

alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda; y,
- III. Hipoteca.

El propietario de los vehículos o bienes afectos a los servicios conexos, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnarán los documentos, incluida la garantía cuando sea el caso, a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que ésta en cumplimiento de sus atribuciones, efectúe los procedimientos administrativos para su cobro.

Artículo 63.-

El infractor que cubra el importe de la multa que le

imponga la COCOTRA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se cometió la infracción, tendrá derecho a que se le descuenta el 50% del importe económico de la misma. Vencido este plazo no procederá dicho descuento.

Las sanciones podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal mediante la promoción del recurso de revisión o mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

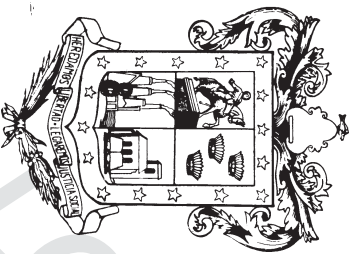
Morelia, Michoacán, a 08 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL